

AM/2142

Provincia de Logroño

\*\*\*\*\*

# ORDENANZAS MUNICIPALES

DEL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

Jalón

Aprobadas en sesión ordinaria del 26 de febrero de 1895



LOGROÑO

*Establecimiento tipográfico de LA RIOJA, Sagasta, 25*

1895















---



# ORDENANZAS MUNICIPALES

---

## PRELIMINARES

---

### SECCIÓN ÚNICA

---

Del Término municipal, la Autoridad  
y sus agentes.

1.º El término municipal de esta villa es el comprendido en la demarcación deslinde aprobada por la superioridad y que consta en el Archivo del Ayuntamiento á los efectos correspondientes.

2.º La autoridad superior en todos los ramos de la administración local es el Alcalde, que, como presidente del Ayuntamiento y delegado del Gobierno, ejerce las atribuciones de tal, y aquella cuyo objeto es mantener la tranquilidad pública; proteger la seguridad personal y la propiedad, prevenir los delitos; evitar á los hombres la desgracia de hacerse delincuentes y tomar las disposiciones preventivas para desterrar el vicio, las malas costumbres y el desorden social.

3.º El Ayuntamiento sostiene los empleados y agentes necesarios para el servicio del mismo y de los demás ramos de la administración general del pueblo. Todos dependen de aquél y sus servicios se extienden á todos los vecinos y domiciliados, sin distinción alguna.



4.º Todos los habitantes de este distrito con residencia fija, así como los que se hallen accidentalmente en él, están obligados á prestar obediencia á las autoridades y guardar las consideraciones necesarias á los empleados y agentes municipales.

5.º Los agentes y dependientes de la autoridad deberán á su vez tratar á todos los vecinos con la mayor consideración y cortesía, cuando á ellos tuvieren que dirigirse por razón de su cargo ó para hacer alguna advertencia ó reprender cualquiera falta que observaren contra lo dispuesto en estas ordenanzas y cualesquiera otros bandos ó reglamentos que la autoridad local tuviese á bien dictar en lo sucesivo.

---

## TÍTULO I

De la vecindad, derechos y servicios obligatorios de los vecinos.

### SECCIÓN 1.ª

#### Vecindad

ARTÍCULO 1.º Es vecino todo español emancipado que resida habitualmente en este término municipal, y se halle inscrito con el carácter de tal en el padrón del pueblo; y lo propio sucederá respecto á los extranjeros que hayan renunciado al derecho de su nacionalidad con arreglo á las leyes.

Es domiciliado todo aquél que no estando emancipado, residiendo habitualmente en el término municipal forme parte de la casa ó familia de un vecino.

ART. 2.º Para declarar de oficio, vecino al que lo pretenda, tan pronto como tome asiento en el término muni-



cipal, sea en la capitalidad del Ayuntamiento ó sea en cualquiera caserío ó pueblo agregado, se inscribirá en el padrón de habitantes, justificando sus antecedentes de conducta por medio de documento expedido por la autoridad de su último domicilio. Lo propio sucederá respecto á los individuos domésticos de que forme cabeza, para lo cual presentará una cédula escrita en la que haga constar sus condiciones sociales con el nombre y apellidos, edad, pueblo de su naturaleza, estado y oficio ó modo de vivir.

ART. 3.º Una vez cumplidos los requisitos del artículo anterior, el Ayuntamiento hará la declaración de vecino en el tiempo y forma que las leyes determinan.

## SECCIÓN 2.ª

---

### De los derechos

ARTÍCULO 4.º Todo vecino tendrá derecho al disfrute de los bienes procomunales en los términos que el Ayuntamiento acuerde de conformidad con las leyes y reglamentos especiales locales.

ART. 5.º Se consideran bienes procomunales para los efectos del artículo anterior, los montes, plantíos, alamedas, jardines y terrenos valdios mientras constituyan parte del patrimonio general del pueblo; las dehesas, egidos, los sitios de distracción ó recreo general público, las servidumbres públicas, pecuarias y agrícolas, las plazas y calles, los caminos y carreteras, las fuentes, ríos, abrevaderos y demás terrenos ó fincas cuya administración y cuidado está á cargo del Ayuntamiento.

ART. 6.º Todo vecino, salvas las incompatibilidades de la ley, puede ejercer los cargos honoríficos de autoridad de elección popular, ya sea gubernativa ó ya sea judicial y lo mismo los destinos ó empleos retribuidos de fondos



municipales, si para éstos reúne las condiciones necesarias de aptitud prevenida por la ley.

ART. 7.º Los habitantes de pueblos agregados, granjas ó grupos de población en despoblado, siempre que tengan designado término de jurisdicción con anterioridad al ser agregado al Ayuntamiento, tendrán derecho á nombrar una junta administrativa que cuide de los intereses á ellos peculiares, dar publicidad á las leyes del Gobierno y disposiciones administrativas locales y para denunciar ó dar cuenta al Alcalde de las infracciones, atentados y demás hechos que puedan ocurrir dentro de la demarcación de los mismos.

### SECCIÓN 3.ª

#### Alojamiento

ARTÍCULO 8.º Es obligación de todo vecino dar hospedaje en sus casas á los militares de ejército activo y guardia civil que transiten por el pueblo y no tengan otro medio de aposentarse, porque así lo exige la suerte del soldado que consagra su vida en defensa de la patria.

ART. 9.º Se entiende por hospedaje ó alojamiento la obligación de dar asilo y proveer de una cama por cada dos soldados compuesta de jergón ó marregón, cabezal, manta y dos sábanas, luz, vinagre y leña ó lugar á la lumbrera para guisar. Cuando la clase alojada sea de sargento arriba, exige cama de colchón.

ART. 10. Sólo están exentos completamente de la carga de alojamiento en su casa-habitación:

- 1.º Los aforados de guerra en activo servicio.
- 2.º Los militares y empleados que sigan al ejército en sus operaciones.
- 3.º Los jefes y oficiales del cuerpo administrativo del ejército que se hallen en posesión del fuero de guerra y sirvan en activo.



4.º Los que se hallen en situación de reemplazo ó en clase de excedentes.

5.º Los matriculados de mar que no tengan otra renta. Lo dispuesto en el presente artículo, se entiende respecto á los comprendidos en los cuatro últimos casos, que no están exentos en el caso de una LLENA en que el común de vecinos tenga alojamientos dobles.

ART. 11. Están exentos de dicha obligación por lo que respecta á las casas que ellos habitan, los empleados que manejan fondos del Estado, los Administradores principales de Correos, los de Estafetas subalternas, los Carteros distribuidores de la correspondencia y los Receptores y Verederos del ramo de cruzada, debiendo cuando les corresponda tenerlos, buscarles de su cuenta otro alojamiento ó indemnizarles en dinero para que ellos mismos los busquen, entendiéndose esta determinación cuando el alojamiento sea por tres dias, cesando la obligación cuando excediera de dicho tiempo.

ART. 12. Los hacendados forasteros tienen obligación de cubrir ésta como todas las cargas vecinales de los pueblos en que están situadas sus labores, cuando en ellas tienen casa abierta con dependencia y criados.

ART. 13. La orden para admitir alojados consistirá en una voleta sellada con el de la Alcaldía y firmada por el encargado del libro-registro de turno, en la que se inscribirá el nombre, casa y número del vecino obligado á dar hospedaje y al dorso el número de alojados que se destinan.

ART. 14. Para el buen servicio de alojamientos, en 1.º de Enero de cada año, se abrirá en el Ayuntamiento un padrón casa-hita, anotando en él los vecinos que sufren alojados, para evitar que en el turno riguroso se cometan extralimitaciones que den lugar á reclamaciones.



## SECCIÓN 4.<sup>a</sup>

### Bagajes

ARTÍCULO 15. Sin perjuicio de que este servicio debe hacerse por contrata como gasto obligatorio de la provincia á cargo de la Excma. Diputación provincial, puede acontecer el cruce por esta población en casos extraordinarios de cuerpos de ejército que precisen bagajes de caballería ó carros para el transporte y conducción de utensilios, armamentos ó soldados enfermos, en cuyo caso se considerará dicho servicio como carga vecinal obligatoria; por lo cual todo vecino está sujeto á contribuir con sus carros y caballerías, previa indemnización por quien corresponda y con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes.

ART. 16. Lo propio sucede respecto á la conducción de presos, que por sus circunstancias no puedan marchar á pié á las cárceles del partido ó á los establecimientos penitenciarios de corrección; para lo cual se considera obligado el vecindario á suministrar las caballerías ó carros necesarios.

ART. 17. Así mismo vienen obligados los vecinos al servicio personal y de caballería para conducir en propio montado los partes y veredas urgentes, que no puedan hacerse por correo, por la urgencia del caso, á la capital de provincia, á la de partido judicial, á la de Audiencia criminal y á la cabeza de Obispado, bien por acontecimientos locales en asuntos criminales ó bien por aparecer en el término municipal gente armada ó sublevada contra las instituciones del Gobierno, ya procedan aquellos de la Alcaldía ó ya del Juzgado municipal. Para atender á dichos servicios el Ayuntamiento consignará en la sección correspondiente del presupuesto municipal una cantidad necesaria como indemnización de aquellos.

ART. 18. Para regularizar el servicio de carros ó caba-



llerías por la necesidad de ocupar una ó más personas que las cuiden y guíen, si los dueños no se presentasen ó por circunstancias no pudiesen verificar dicho servicio personalmente, ó que las caballerías ó carros procediesen de vecinas viudas, sin personal familiar ó doméstico para ello, será obligatorio este servicio para los vecinos que no tengan ó no puedan contribuir con caballería, como medio de equidad para nivelar en lo posible dichos servicios.

## SECCIÓN 5.<sup>a</sup>

### Prestaciones personales

ARTÍCULO 19. No permitiendo los recursos numerarios del Municipio atender á las obras públicas necesarias de los caminos vecinales, calles, calzadas, puentes y otros edificios del común, se establece la prestación personal y empleo de caballerías y carros del vecindario; por lo cual y sin cometer ninguna violencia, se excitará la cooperación del vecindario para cubrir ó atender á dichas necesidades comunes.

ART. 20. El número de días de prestación al año no excederá de veinte ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor de una peseta cincuenta céntimos que se considera el jornal de un bracero en esta localidad.

ART. 21. Están exentos de dicho servicio personal los menores de dieciséis años, los mayores de cincuenta, los acogidos en establecimientos de caridad, los impedidos físicamente y los militares en activo servicio.

ART. 22. También se considera como servicio personal obligatorio el prestar los auxilios necesarios á las autoridades civil y judicial locales en la custodia de presos y vigilancia de incomunicados cuando las cárceles no ofrecieren seguridad, siempre que proceda algún hecho criminal que motive tales detenciones y como caso urgente



durante la formación de las primeras diligencias y hasta tanto que concorra fuerza pública que se encargue de dicho servicio.

## Disposiciones comunes á las secciones 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del presente título

ARTÍCULO 23. Toda resistencia ó negativa que dén lugar al entorpecimiento ó retrasos de dichos servicios, será considerada como denegación de auxilio á la autoridad, y cualquiera infracción á los deberes y obligaciones que imponen dichas tres secciones será castigada dentro del límite ó facultades que confieren estas ordenanzas.

## TÍTULO II

### ORDEN PÚBLICO.

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

##### Fiestas populares

ARTÍCULO 24. En los días de fiestas públicas deberán los vecinos cumplir con mayor celo todavía que en los demás días lo prescrito en estas ordenanzas respecto á la limpieza de calles, aceras y tránsito de caballerías.

No se podrán disparar armas de fuego, cohetes, petardos, carretillas ú otros fuegos artificiales, dentro de la población, sin permiso de la Autoridad.

ART. 25. El público guardará en todos los sitios de general concurrencia la debida compostura, y se prohíbe proferir gritos descompasados, cantar canciones contrarias al orden público, las instituciones, la moral y las buenas costumbres, ó hacer cualesquiera otras manifestaciones que pudieran turbar el orden ó la tranquilidad pública.



ART. 26. Un bando especial dispondrá en cada caso las iluminaciones y festejos que hubieren de tener lugar, para conocimiento del vecindario, dictando además las reglas que hubieren de observarse, según las circunstancias y el objeto que tuvieren las fiestas.

ART. 27. Cuando se celebren fiestas ó romerías en las ermitas ó santuarios situados fuera de la población, no se podrá correr con carruajes ó caballerías por los caminos que á ellos conduzcan en los dias ú horas que aquellas tuvieren lugar.

ART. 28. En la noche de Navidad será permitido circular por las calles con los instrumentos, músicas y regocijos que son de inmemorial costumbre, pero sin cometer excesos de ningún género que afecten á las personas, al decoro de las familias y al buen nombre de este vecindario.

En los templos se guardará la compostura que requiere el respeto á la divinidad y al Sagrado Misterio que en tal día se conmemora.

ART. 29. Si se hubieren de quemar fuegos artificiales durante las fiestas, se designará por un bando especial el sitio en que aquel espectáculo haya de verificarse, y se dictarán las reglas correspondientes para precaver desgracias ó siniestros materiales.

ART. 30. En los días de fiestas públicas, los cafés, botillerías, tabernas y demás establecimientos de esta clase, podrán estar abiertos hasta media noche.

ART. 31. No se podrán colocar en la vía pública, establecimientos públicos ni casas particulares, juegos prohibidos, ó sea de envite y azar, y para poner rifas se habrá de obtener de la autoridad la correspondiente licencia.

ART. 32. En los días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz, careta ó máscara, pero se prohíbe llevar la cara cubierta después del toque de oraciones de la tarde.



ART. 33. Se prohíbe igualmente usar para los disfraces, de trajes que imiten la magistratura, los hábitos religiosos, los de las órdenes militares, ó los uniformes que estén designados á ciertas y determinadas clases oficiales.

ART. 34. Se prohíbe asimismo á las máscaras hacer parodias que puedan ofender á la religión del Estado, á los demás cultos tolerados por las leyes, ó á la decencia ó buenas costumbres; insultar á las personas con discursos satíricos ó bromas de mal género ó expresiones que ataquen el honor y reputación de las mismas, y usar palabras ó ejecutar acciones ó gestos que puedan ofender á la moral y al decoro.

ART. 35. Los enmascarados no podrán llevar armas por las calles ni en los bailes, bajo ningún pretexto.

Solamente la autoridad ó delegados podrán obligar á quitarse la careta á la persona que hubiese cometido alguna falta ó producido disgustos ó cuestiones en su comportamiento.

ART. 36. No se permite que en los días de Carnaval se pongan mazas á las personas que transiten por las calles, ni que se arroje á nadie agua, harina, ceniza ú otros objetos, materias ó sustancias que puedan ensuciar ó causar daños.

ART. 37. Tampoco se podrá hacer uso por las máscaras ó comparsas de latas de petróleo, campanas, trompetillas, cencerros, tambores ú otros instrumentos que molesten al vecindario.

ART. 38. No se permite andar con aperos de labranza imitando hacer en las calles labores agrícolas, ya sea por enmascarados ya por otras personas.

ART. 39. Los enmascarados que faltaren á cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores ó á lo dispuesto por los bandos, reglamentos ú órdenes vigentes, serán detenidos inmediatamente por los agentes de la autoridad, y puestos á disposición de ésta para los efectos á que hubiere lugar.



## SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

### Fiestas Religiosas

ARTÍCULO 40. Se prohíbe que en los días de Semana Santa se golpee en las puertas de las casas ó dentro de los templos con mazos, palos ó cualesquiera otros objetos que produzcan ruidos capaces de turbar las ceremonias religiosas ó que molesten al vecindario.

ART. 41. Las calles y plazas por donde hayan de pasar las procesiones deberán estar perfectamente barridas y regadas con una hora de anticipación por lo menos, siendo responsables los vecinos de las casas que no observasen al efecto las reglas dictadas sobre limpieza pública en las presentes ordenanzas.

ART. 42. Las personas que se hallaren en la carrera deberán tener la cabeza descubierta desde que empiecen hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentren; se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz, y de ejecutar actos ó hacer ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

ART. 43. Se prohíbe la venta de toda clase de géneros ó efectos en las tiendas, plazas y calles por donde pasaren las procesiones, así como el tener puestos de venta de comestibles, licores, etc. en la carrera, desde que se aviste la procesión hasta que concluya de pasar, ni colocar en la calle ó aceras muebles ó estorbos de cualquiera clase que embaracen el tránsito público.

ART. 44. No se permitirá el tránsito de carruajes ó caballerías por las calles que sirvan de carrera á las procesiones, durante las horas en que éstas pasen.

ART. 45. En los días de grandes solemnidades, las puertas de los templos deberán estar constantemente expeditas para la entrada y salida de los concurrentes, procurando tomar cada uno la derecha, tanto al salir como al



entrar, para no dificultar el tránsito; á cuyo efecto no se permitirá tampoco formar corrillos en las inmediaciones de aquellas, ya sea en la parte exterior, ya en los átrios ó vestíbulos, ni situar puestos de venta, juegos ni espectáculos en los alrededores, así como cantar ó dar voces mientras se celebren los Oficios.

ART. 46. Los que turbaren los actos de un culto religioso ú ofendieren los sentimientos de los concurrentes á ellos, de cualquiera manera que fuese, si el acto no constituyese delito, serán entregados á la acción del Juzgado municipal, ó á la de los Tribunales ordinarios si lo fuese.

ART. 47. Queda prohibido tocar las campanas durante las tronadas ó tempestades, para precaver las desgracias que el tocarlas puede producir, por la acción de la electricidad, como la ciencia y la experiencia tienen repetidamente demostrado.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

---

## CEMENTERIOS

### De los Cementerios en general

ARTÍCULO 48. Se prohíbe terminantemente que las personas que concurren al Cementerio, tanto en el día de Todos Santos ó el día de los Difuntos, como en cualquiera otro del año, se produzcan en aquel lugar sagrado con formas, maneras, palabras, gritos ó actos contrarios al respeto que se debe á la memoria de los muertos y al reposo que allí debe reinar; así como igualmente formar en el Cementerio corrillos ó reuniones tumultuosas.

ART. 49. Ningún cadáver podrá ser enterrado en otra parte que en los Cementerios públicos, ni antes por lo menos de transcurrir veinticuatro horas después del fallecimiento, y previa la presentación de la licencia expedida



por el encargado del Registro civil, con arreglo á las disposiciones vigentes.

ART. 50. Los cadáveres no se tendrán en las casas más tiempo que el de costumbre para la preparación del entierro, y nunca más de tres días, aunque estén embalsamados. Dicho tiempo podrá reducirse en caso de epidemia, y cuando por certificación facultativa se ordenase la pronta traslación del cadáver en vista de síntomas de descomposición ú otras causas que puedan influir en la salud pública.

ART. 51. Queda prohibida la exposición de los cadáveres en los templos, así como la celebración de exequias de cuerpo presente.

ART. 52. Los cadáveres deberán ser conducidos al Cementerio en ataúd cerrado, y los que no sean enterrados en nichos ó panteones especiales, serán inhumados en sepulturas abiertas en el pavimento de dicho Cementerio, cada una de las cuales habrá de tener siete piés de longitud, tres de latitud y cinco de profundidad por lo menos. Las sepulturas de los niños tendrán dimensiones proporcionadas según la edad de éstos. Unas y otras estarán separadas entre sí por un espacio de tres ó cuatro decímetros en las partes laterales, y de tres á cinco en los piés y cabezas, rellenándose de tierra bien apisonada.

ART. 53. No podrá abrirse sepultura alguna ni enterrar en ella otro cadáver hasta que hayan transcurrido cinco años desde que se enterró el último, y salvo lo dispuesto para casos extraordinarios de orden judicial ó gubernativa.

ART. 54. Los depósitos de cadáveres para la observación, ó para cualquier otro objeto legal no podrán estar dentro del recinto de la población, sino en el mismo Cementerio y arreglados á las disposiciones vigentes.

ART. 55. Queda prohibido construir edificios destinados á habitación, abrir pozos ó algibes, etc. á menos de cien metros de distancia del Cementerio.

ART. 56. Queda igualmente prohibido entrar en el



Cementerio con carruaje ó á caballo, deteriorar las lápidas y cruces que designen las sepulturas ó enterramientos, escalar los muros de circunvalación, asaltar las verjas que rodean las sepulturas, colocar inscripciones sin previo permiso de la autoridad local ó de la Comisión correspondiente del Ayuntamiento, arrancar las flores, arbustos, coronas y objetos que con fines piadosos ó como recuerdo se hallaren colocados sobre las sepulturas ó nichos, y llevar á cabo profanaciones de ningún género.

ART. 57. En todo lo demás aquí no expresado y en todo lo concerniente la régimen administrativo y económico de los Cementerios municipales, se arreglarán éstos por ordenanzas ó reglamentos especiales dispuestos en armonía y de acuerdo con la autoridad eclesiástica, en lo relativo al enterramiento de los católicos.

## SECCIÓN 4.<sup>a</sup>

---

### 1.º—Asonadas, reuniones y cencerradas

ARTÍCULO 58. Queda prohibido producir de día ó de noche, bajo ningún pretexto, asonadas ó reuniones tumultuosas en la vía pública que de cualquier forma ó manera molesten el sosiego, descanso y tranquilidad de los habitantes.

ART. 59. Se prohíbe igualmente toda reunión pública ó secreta que tenga un objeto contrario al orden público ó á la moral, ó que ofenda al pudor ó á las buenas costumbres.

ART. 60. No se consentirá tampoco ninguna asociación pública ó privada, que sea contraria á las leyes, sin obtener previamente permiso de la autoridad local.

ART. 61. Nadie podrá ridiculizar por ningún concepto en público ni en las reuniones, á persona alguna, cualquiera que sea su clase y dignidad, ni dirigirle expresio-



nes ofensivas, cantar canciones, dar voces estrepitosas por las calles, especialmente de noche, ni proferir palabras obscenas ni subversivas.

ART. 62. Se prohíbe severamente el dar cencerradas á nadie bajo ningún pretexto, por ser tales manifestaciones indignas de un pueblo civilizado y abiertamente contrarias al orden público y al respeto que se debe á todos los ciudadanos.

## 2.º—Alarmas, rondas y ruidos nocturnos.

ARTÍCULO 63. Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de armas ó petardos, gritos, voces subversivas, toque de campanas ó cualquiera otra forma semejante.

ART. 64. Se prohíben las rondas, músicas ó serenatas, sin permiso escrito de la autoridad; las canciones y voces estrepitosas de noche por las calles que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos.

## SECCIÓN 5.ª

---

### Anuncios y carteles públicos.

ART. 65. Sólo las autoridades podrán fijar en las esquinas y sitios públicos, anuncios ó papeles que contengan noticias políticas.

ART. 66. Los que quisieren fijar avisos ó carteles con anuncios de venta, comercios, industrias, etc. deberán obtener el competente permiso de la autoridad, presentando al efecto en la Alcaldía un ejemplar firmado y rubricado por los interesados á fin de evitar que se coloquen en ningún sitio público anuncios, carteles ó inscripciones contrarias al orden ó á la moral.

ART. 67. Se prohíbe rasgar, arrancar ó ensuciar los



bandos, avisos y demás papeles oficiales que las autoridades hicieren fijar en los sitios públicos.

## SECCIÓN 6.<sup>a</sup>

### Rifas y juegos

ARTÍCULO 68. Se prohíben, sin obtener antes el competente permiso, rifas con destino á especular los que las provocan fingiendo aplicar su importe á objetos piadosos.

ART. 69. Los que soliciten la rifa de algún objeto, á cuyo importe deseen darle una aplicación en favor de las Iglesias, Santuarios, Establecimientos benéficos ó alguna institución filantrópica debidamente autorizada, lo harán por medio de billetes talonarios, cuya matriz justificará el orden y número de expedición y el valor á que asciende aquella.

ART. 70. Cuando la rifa sea de objetos de poco valor dentro de la localidad para fines piadosos, bastará el permiso verbal de la autoridad local de la misma.

ART. 71. Sin perjuicio de que las infracciones de la ley en materia de juegos prohibidos tienen una tramitación especial, cuyas atribuciones para castigarlo son de los Jueces municipales, hay juegos permitidos, que el vicio, la ociosidad y el odio al trabajo llevan el desconsuelo y la miseria á infinidad de familias, por lo que se prohíbe en público los juegos tirados de dinero que no guarden relación con la forma de los jugadores.

ART. 72. Así mismo se prohíben los juegos al aire libre en mesas en los días de feria y de mercado que se usan con fichas de acierto ó indicación de motas cubiertas, los cuales perjudican por la sencillez de los que hacen puestas de dinero y que la sagacidad de los dueños de mesa observen á veces la modesta fortuna de aquellos.

ART. 73. En cuanto á los juegos prohibidos de chapas,



carteta, banca, cané y demás llamados de azar, los agentes municipales denunciarán toda infracción al Juzgado municipal y lo mismo á los dueños de la casa donde tenga lugar el juego.

## SECCIÓN 7.<sup>a</sup>

---

### Prostitución

ARTÍCULO 74. Se prohíbe enérgicamente que las mujeres públicas causen escándalo de ninguna clase con palabras, acciones ó formas en calles, paseos ú otros sitios públicos, y que provoquen ó inciten á los transeuntes.

## SECCIÓN 8.<sup>a</sup>

---

### Niños abandonados

ARTÍCULO 75. Todo vecino que encuentre abandonado un niño menor de siete años y siendo mayor de esta edad peligre su vida, tiene obligación de recogerlo y entregarlo á sus padres ó encargados; y en defecto de éstos á la autoridad, prodigándole en el entretanto los auxilios que la caridad exige.

ART. 76. Cuando en la casa de algún vecino, en las puertas de los templos, ermitas ó en otro cualquier punto se depositare algún niño recién nacido, abandonado por los autores de su existencia, el primero que se aperciba de ello procurará recogerlo, poniéndolo á disposición de la autoridad local, y ésta una vez cumplidas las formalidades del bautismo é inscripción civil por quien corresponde, si careciese de dichos requisitos, conducirlo á los establecimientos respectivos de Beneficencia.

ART. 77. En el caso que el niño expuesto hubiese sido encontrado muerto, se pondrá el hecho en conocimiento



del Juzgado municipal respectivo para los efectos á que haya lugar.

ART. 78. Todo niño de seis á diez años que vague por las calles durante las horas de escuela distraído en pedreas de muchachos, riñas ó juegos infantiles, molestando al público con voces ó chillidos propios de su edad, ó entretenido en causar daño en vidrieras, puertas, ventanas ó en el campo en los árboles y plantas, será responsable su padre ó encargado á la indemnización civil y al máximum de la multa de estas ordenanzas.

ART. 79. Los padres, tutores ó encargados de los niños en edad de recibir la primera enseñanza, que descuidaren sin motivo que lo justifique la educación de sus hijos ó pupilos, dejándolos en completo abandono, sufrirán la multa de cincuenta céntimos de peseta por cada día que dejaren de asistir á la escuela, ó la responsabilidad marcada en el Código penal, según proceda.

## SECCIÓN 9.<sup>a</sup>

### Gitanos y chalanés

ARTICULO 80. Sin perjuicio de la libertad de industria y seguridad personal en los que el vulgo llama gitanos, por la tradición inmemorial y que por sus condiciones de fortuna, su vida errante y vagabunda se creen autorizados para abusar de la generosidad de ciertas personas y tomarse ciertas libertades, se prohíbe que los que se titulan gitanos pernecten por más de una noche en la población, al menos que no sea en posada ó en casa habitada por morador.

ART. 81. El hecho arbitrario que vienen cometiendo constantemente los gitanos, de apropiarse para habitar, sin el competente permiso de los dueños, los corrales ó pajares, extramuros á la población, dá origen á ciertas cuestiones entre aquellos y éstos, hay la convicción de



que asaltan las propiedades y sustraen paja, forrajes, hortalizas, frutas y otras semillas de alimentación, y á veces infunden á creer que celebran reuniones de concierto para el robo y asalto. Por cuyos motivos queda prohibido á dicha clase de gente el uso de edificios en despoblado sin el competente permiso de su dueño, encargando á los agentes municipales vigilen el cumplimiento de este artículo, observando las acciones de aquellos para corregir cualquier abuso.

ART. 82. También se prohíbe el que las mujeres ó familiares del bello sexo de los mismos, circulen por la población, haciendo alarde ó aparentando obtener por las rayas de la mano los secretos misteriosos del porvenir y la suerte futura de los jóvenes y otras supercherias, defraudando con esto á los incautos, y tal vez con pretexto de tales pronósticos, invaden las casas y sustraen sagazmente contra la voluntad de los moradores objetos de algún valor.

ART. 83. El posador ó dueño de la casa en que pernocten gitanos, tienen la obligación de exigir á estos la cédula personal del que haga cabeza de familia y de las personas domésticas del mismo mayores de catorce años, especialmente de los varones, presentándolas á la autoridad para que ésta indentifique las señas personales con los documentos que lleven consigo.

ART. 84. Habiendo la persuasión ó al menos es opinión pública que los gitanos eluden por cualquier medio el servicio militar, cuando alguna familia de estos tome asiento en la población para ejercer algún modo de vivir y alguno de sus hijos ó familiares varones represente edad aparente para el servicio de las armas, se le incluirá en el padrón respectivo, y el padre ó su encargado queda obligado á justificar la edad del mozo con la partida de bautismo ó certificación del Registro civil debidamente autorizadas.

ART. 85. Si el padre ó encargado se negare á las exci-



taciones de la autoridad buscando perentoriedades ó pretextos para eludir la responsabilidad del mozo ó mozos, serán alistados y sorteados con arreglo á la ley de Reclutamiento vigente, interin no justifiquen legalmente, que por la edad ó por haber sido sorteados en otro pueblo no les alcanza la responsabilidad.

ART. 86. Serán inspeccionados los ganados de toda clase que los gitanos destinen á la venta ó cambio por otras caballerías, por si padeciesen alguna enfermedad contagiosa.

ART. 87. Todo chalán ó tratante en ganado caballar, asnal, mular, vacuno, cabrio, lanar y cerda, cuando dichos ganados procedan de industria, ya sea trashumante, pero de fuera del término municipal, justificará por medio de patente que aquellos no padecen enfermedad contagiosa.

## SECCIÓN 10.

---

### Pesas y medidas

ARTÍCULO 88. No se permitirá el uso de otras pesas y medidas que las conocidas por las leyes vigentes del país.

ART. 89. Los pesos y medidas deberán estar siempre perfectamente limpios y contrastados, á cuyo efecto se presentarán todos los años en la oficina municipal de aferición desde 1.º de Enero hasta el 31 del mismo.

ART. 90. Los comerciantes y vendedores á quienes pasado ese plazo se encontrasen pesos ó medidas sin aferir serán castigados con todo rigor.

ART. 91. Las pesas y medidas falsas, alteradas ó dispuestas con cualquier artificio para defraudar al público, serán decomisadas y castigados sus dueños ó conductores con arreglo al Código penal vigente.

ART. 92. Se prohíbe que en las tiendas ó expendedurias de artículos de consumo al por menor se vendan estos



sin pesarlos ó medirlos á presencia del público comprador, poniendo previamente el peso en su fiel.

## SECCIÓN 11.

---

### Alumbrado público

ARTÍCULO 93. Se castigará con todo rigor á los que apagaren el alumbrado público ó el de las casas particulares, portales ó escaleras de las mismas.

## TÍTULO III

---

# SEGURIDAD PERSONAL.

## SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

---

### VÍA PÚBLICA

#### 1.º—De los objetos que dificultan el tránsito

ARTÍCULO 94. No podrán formarse corrillos en las aceras, de manera que se embarece el libre tránsito del público.

ART. 95. Se prohíbe poner en las calles depósitos de materiales para las obras, dejar escombros abandonados, muebles, instrumentos, útiles, aparatos, máquinas y cualesquiera otros objetos que entorpezcan la circulación ó puedan dar ocasión á desgracias.

ART. 96. Cuando por necesidad inevitable se tuviere que dejar en la vía pública, durante la noche, depósito de materiales ú otros objetos de su índole, se colocará sobre ellos uno ú más farolillos encendidos, en forma que pueda verse de lejos.



ART. 97. Se prohíbe ejercer en la parte exterior de las casas ó en medio de las calles ningún oficio ó industria, poner bancos de herreros, carpinteros, etc.

ART. 98. También se prohíbe partir leña ó aserrar maderas en la vía pública.

ART. 99. Igualmente se prohíbe dejar ninguna clase de carruajes en calles ó plazas y cuando por necesidad hubieran de dejarse por la noche se les colocará un farolillo encendido, en forma que puedan verse y evitar el peligro.

ART. 100. No se podrá abrir pozos ó escavaciones en la vía pública sin licencia de la Alcaldía; y si durante la noche se les tuviera que dejar abiertos, se les rodeará de una fuerte valla, colocando encima uno ó más farolillos encendidos, para evitar que tropiecen los transeuntes.

ART. 101. Queda prohibido establecer en la vía pública juegos de pelota, de bolos y de cualquiera otra clase que sea susceptible de embarazar la libre circulación de las personas.

## 2.º—Paseos públicos

ARTÍCULO 102. En los paseos públicos y demás sitios de gran concurrencia, se guardarán la compostura y corteses formas que exigen el decoro y buen nombre de todo pueblo culto. Los que se produjesen de otra manera, serán castigados como autores de escándalos públicos.

## 3.º—Caballerías

ARTÍCULO 103. Queda prohibido conducir las caballerías ó echarlas al agua ni á la dula sin que lleven cabezadas, ni tampoco dejarlas sueltas por las calles.

ART. 104. No se permitirá atar caballerías en las rejas ó puertas de las casas, estorbando el paso,



## SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

### Edificaciones y obras

ARTÍCULO 105. Cuando se ejecuten obras en las fachadas; portales ó aceras de las casas, se habrá de colocar una barrera ó valla en toda la extensión de la obra, para evitar que nadie pase por debajo, ó que por cualquier accidente se produzcan desgracias. Estas vallas no podrán ocupar más de media calle á contar desde la fachada, salvo casos excepcionales y con licencia del Ayuntamiento.

ART. 106. Los materiales se prepararán dentro del edificio, ó si no es posible, en el espacio cerrado por la valla.

ART. 107. En el momento que se concluya la carga ó descarga de materiales, se deberá limpiar perfectamente la calle en el espacio que para aquella operación se hubiere ocupado.

ART. 108. Los escombros serán sacados inmediatamente y conducidos al punto que designe la autoridad municipal.

ART. 109. Los dueños de edificios que amenacen ruina, quedan obligados á dar parte al Alcalde en el momento que advirtiesen la menor señal de peligro, adoptando, por su parte, las disposiciones necesarias para evitar desgracias, sin perjuicio de las que la autoridad creyere oportuno dictar á su vez.

ART. 110. La autoridad podrá disponer el apuntalamiento de los edificios que se hubiesen de derribar. No podrán los particulares apuntalar sus propios edificios sin permiso de dicha autoridad, que dictará en cada caso las disposiciones que creyere convenientes.

ART. 111. Antes de procederse al derribo de un edificio, se colocarán apeos y codales para evitar que sufran los edificios contiguos.

Este gasto correrá por cuenta del propietario de la finca



por derribar, y poniéndose de acuerdo al efecto el perito elegido por dicho propietario con el que nombren sus vecinos y en caso de discordia un tercero.

ART. 112. Los dueños de edificios que, á causa de amenazar ruina, fueren denunciados al Ayuntamiento, los repararán en el plazo que el Municipio les señale; y caso de no verificarlo así, se dispondrá la reparación por cuenta del Ayuntamiento con cargo al valor del solar y edificio, vendiendo éste si fuese necesario, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que el propietario hubiere contraído con arreglo al Código penal y demás disposiciones vigentes.

ART. 113. Si los edificios ruinosos perteneciesen al Estado, se observarán las reglas especiales prescritas en la Real orden de 30 de Septiembre de 1842.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

---

#### De los objetos cuya proyección ó caída puedan causar daño á los transeuntes

ARTÍCULO 114. Ningún habitante de esta población podrá tener en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó via pública, objetos de cualquier clase que sean cuya caída amenace y pueda causar daño á los transeuntes.

ART. 115. Queda prohibido terminantemente arrojar á la calle ó sitios públicos, aguas, piedras, basuras, despojos ú otros objetos cualesquiera que puedan ensuciar ó causar daños á las personas ó en las casas.

ART. 116. Los propietarios de edificios cuidarán bajo su responsabilidad, de que nunca haya en los tejados tejas rotas ó movidas que pudiesen caer á la calle en dias de viento ó por cualquiera otro motivo.



## SECCION 4.<sup>a</sup>

---

### Riñas y juegos de muchachos

ARTÍCULO 117. Se prohíben dentro y fuera de la población las riñas y pedreas de muchachos y toda clase de juegos de los mismos que puedan causar daños á los que en ellos tomen parte ó á los transeuntes.

ART. 118. Los padres, tutores ó encargados serán responsables civilmente de los daños que sus hijos ó pupilos causaren.

## SECCIÓN 5.<sup>a</sup>

---

### Baños

ARTÍCULO 119. Se prohíbe bañarse en los rios en ningún sitio donde las aguas tengan más de un metro de profundidad ó una corriente muy rápida.

ART. 120. No podrán bañarse juntas personas de diferente sexo.

ART. 121. Los niños y niñas menores de diez años no podrán bañarse si no es á la vista y cuidado de persona interesada que les vigile de cerca para evitar desgracias.

ART. 122. Se prohíbe lavar lanas, pieles, telas teñidas y cualesquiera otros objetos que puedan ensuciar el agua, en la parte superior de los baños de agua corriente, mientras durare la temporada de los baños.

## SECCIÓN 6.<sup>a</sup>

---

### Materias inflamables

ARTÍCULO 123. Se prohíbe terminantemente disparar armas de fuego dentro de la población.



ART. 124. Para quemar colecciones de fuegos artificiales se necesitará licencia de la autoridad municipal, quien al concederla dispondrá lo conveniente para evitar todo peligro de incendio.

## SECCIÓN 7.<sup>a</sup>

---

### Incendios

ARTÍCULO 125. La persona que note señales de incendio, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso al sereno ó á la autoridad.

ART. 126. Si el incendio ocurre durante la noche, el sereno que reciba aviso anunciará por medio de señales conocidas el punto del siniestro y los demás harán sucesivamente lo mismo.

ART. 127. Acudirán inmediatamente al lugar del fuego los maestros albañiles, carpinteros y cerrajeros con todos sus dependientes.

ART. 128. Los habitantes de las casas donde se declare un incendio, y lo mismo los de las demás inmediatas, abrirán las puertas á la primera invitación de los dependientes de la autoridad para dar ó permitir la entrada á los carpinteros, albañiles, cerrajeros ó bomberos, como personas caracterizadas é inteligentes.

## SECCIÓN 8.<sup>a</sup>

---

### Inundaciones

ARTÍCULO 129. En caso de inundación cualquiera que sea la causa que la produzca, todos los vecinos quedan obligados á concurrir con su auxilio en favor de las personas y las cosas, siempre que no haya peligro grave.



## SECCIÓN 9.<sup>a</sup>

### Perros

ARTÍCULO 130. Se prohíbe dejar á los perros sueltos, en disposición de causar daños por las calles y sitios públicos.

ART. 131. Queda prohibido dejar que los perros anden vagabundos por la vía pública sin llevar bozal.

ART. 132. Se prohíbe incitar á los perros á reñir unos con otros, y lanzarlos contra las caballerías.

ART. 133. Para acabar con los perros vagabundos y evitar desgracias, todos los años en la época de grandes calores, se suministrará estrignina en pequeñas bolitas á todos los que se encuentren por las calles.

ART. 134. Cuando un perro mordiese á cualquiera persona en la calle, se le impondrá al dueño una multa de una á cinco pesetas, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios y cualquiera otra responsabilidad que pudiera haberle. Cuando el hecho tuviere lugar dentro de una casa, el conocimiento de la queja corresponderá á los Tribunales de justicia.

ART. 135. Desde el momento que se supiere haber sido atacado de hidrofobia un perro, todos los que hubiere en la población deberán ser atados y reclusos para que no puedan salir de casa de sus dueños en muchos días, y el dueño del perro atacado deberá sacarle á despoblado y hacerle matar, enterrándolo en un hoyo de un metro de profundidad y á la distancia por lo menos de doscientos metros de todo lugar habitado.

ART. 136. Respecto á los perros que circulen por las calles además de llevar bozal, en el tiempo que las viñas ó el fruto de ellas estén en sazón, es obligatorio para aquellos que los dejen sueltos ponerles un cencerro ó campanilla que llamen la atención á los viñadores y guardas para





vigilarlos, y los que contravengan á las disposiciones de este artículo, serán castigados sin contemplación de ningún género.

## TÍTULO VI

### HIGIENE PÚBLICA.

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

##### Limpieza de la vía pública

ARTÍCULO 137. Queda prohibido arrojar por ventanas y balcones, aguas ni otros objetos que puedan perjudicar al transeunte.

ART. 138. Se prohíbe dar salida á las aguas por chorros ó conductos abiertos, pudiendo hacerlo por conductos cerrados, en cuyo caso irán estos pegados á la pared.

ART. 139. Todos los vecinos barrerán los miércoles y sábados, y siempre que la autoridad lo disponga, los espacios que dán frente á sus casas, solares y corrales, retirando inmediatamente las basuras y piedras movidas que hubiere, haciendo que no queden en la calle aguas detenidas.

ART. 140. Los vecinos que habiten en ambas aceras desde la fuente pública hasta la calle de la carrera, harán barrer la parte de arroyo que dé frente á su casa retirando todas las basuras y piedras, cuidando de que en dicho arroyo no quede depositada paja, residuos de plantas, frutas, patatas ni otras inmundicias que impidan correr las aguas.

ART. 141. Se prohíbe depositar en las calles, callejas y rincones ninguna clase de basuras é inmundicias, que impidan la libre circulación de los transeuntes.



ART. 142. Asimismo se prohíbe la circulación de cerdos por las calles.

ART. 143. Queda prohibido establecer muladares dentro del pueblo y en las afueras á menor distancia de doscientos metros.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

### AGUAS PÚBLICAS.—Fuentes vecinales

ARTÍCULO 144. Queda prohibido que en las fuentes públicas ó en sus alrededores se depositen cubas, vasijas y demás objetos de esta indole.

ART. 145. Se prohíbe lavar ropas, legumbres, patatas y cualesquiera otros objetos en las fuentes públicas, sus pilones y en el arroyo en toda su extensión.

ART. 146. Asimismo queda prohibido colocar en las fuentes carteles, anuncios, pasquines, etc. así como arrojar en sus pilones inmundicias, piedras y basuras.

ART. 147. Todo el que deteriorare las fuentes públicas de cualquier modo, abra sus depósitos ó ensucie las aguas será castigado con las penas á que hubiere lugar.

ART. 148. Queda terminantemente prohibido distraer ó desviar por ningún concepto las aguas de las fuentes públicas y pilones.

ART. 149. Cuando se atascaren ó rompiesen los tubos que conducen el agua á las fuentes, y fuese, por tanto, necesario limpiarlos ó repararlos, la autoridad publicará antes de empezar los trabajos un bando previniendo los dias que se han de emplear para la limpieza ó reparación y durante los cuales no correrán, por esa razón, las fuentes.

## SECCION 3.<sup>a</sup>

### Bebidas

ARTÍCULO 150. Se prohíbe terminantemente expender



ninguna clase de vinos y licores, con los que, para darles fuerza ó color ó aumentar la cantidad, se hubiere mezclado agua ú otros líquidos ó sustancias que puedan ser nocivos á la salud de los consumidores, y se perseguirá severamente á los que en esa forma defrauden al público.

ART. 151. El vino y vinagre se tendrán en los almacenes ó bodegas precisamente en toneles de madera, pellejos ó vasijas de vidrio ó de barro sin vidriar.

ART. 152. Para medir los caldos no se usarán vasijas de cobre que no estuviesen perfectamente estañadas, y aun en ese caso se las tendrá siempre con la mayor limpieza.

ART. 153. Todos los embudos tendrán un colador para detener cualquier cuerpo extraño que hubiese en los caldos.

ART. 154. Se prohíbe también vender vinos ó licores que estén agrios ó viciados.

## SECCION 4.<sup>a</sup>

### Venta de pan

ARTÍCULO 155. En todo establecimiento de venta de pan y comestibles se tendrá siempre á la vista una balanza y las correspondientes pesas, aferidas con arreglo al peso legal establecido, para pesar los artículos que el comprador exigiere.

ART. 156. El comprador que se creyere perjudicado en la compra del pan en su peso ó calidad, ó en cualquiera clase de comestibles, dará cuenta al Alcalde quien atenderá inmediatamente la reclamación.

ART. 157. En todas las piezas de pan que se vendan se pondrá la marca é iniciales del panadero en que se haya hecho y el precio á que se expende.

ART. 158. Queda prohibido emplear en la fabricación del pan harinas maleadas ó adulteradas, ni trigos averiados ó que no estuvieren limpios.



ART. 159. Se prohíbe expresamente mezclar con la masa ingredientes, materias ó sustancias de ningún género con el objeto de que el pan resulte más blanco.

ART. 160. En las visitas que al efecto se girarán á las panaderías y puestos de vender pan, se inspeccionará rigurosamente la calidad y peso de los panes, y todo el que resultare falto del peso que debe tener será decomisado y entregado á los pobres de la población.

ART. 161. Los vendedores de pan forasteros, se atenderán en todo y por todo á las disposiciones anteriores sobre venta de pan. En su consecuencia deberán tener ó llevar las balanzas, pesas y utensilios necesarios para hacer la venta de modo que no se dé lugar á reclamaciones y quejas por parte del público.

## SECCIÓN 5.<sup>a</sup>

---

### Carnes y pescados

ARTÍCULO. 162. Se prohíbe terminantemente poner á la venta carnes que no estén en perfecto estado de conservación so pena de ser decomisadas sin perjuicio de las multas y demás penas que procedieren.

ART. 163. Las reses que se destinen á la matanza y consumo del público no han de padecer enfermedad alguna: en caso contrario se rehusará su admisión en el matadero ó se mandará retirarlas por el Inspector de carnes.

ART. 164. En el despacho de carnes se observará el mayor aseo, sin que á nadie sea permitido tenerlas colgadas por la parte afuera del mostrador; y el sitio en que se coloquen estará cubierto de tablas bien limpias ó azulejos.

ART. 165. El mostrador estará completamente aseado y no bajará de tres cuartas de ancho, colocado con vertiente hacia fuera, para que, puesta sobre él la carne partida, puedan los compradores verla sin manosearla.



ART. 166. Se prohíbe vender ó manejar la carne á los que padezcan enfermedad contagiosa ó de asqueroso aspecto.

ART. 167. Se prohíbe igualmente la venta de carnes en que aparezca la menor señal de proceder de res enferma ó que presente mal aspecto por falta de limpieza, y se obligará al vendedor á quemar las que por su olor indiquen principio de corrupción.

ART. 168. La balanza estará colocada de modo que se pese sobre el mostrador y los platillos serán de latón, conservándolos en el mejor estado de limpieza; su forma deberá ser casi plana á fin de que los compradores puedan cerciorarse del modo de pesar, y estarán colocadas las pesas á la vista del público sobre una tabla ó pedestal, prohibiendo al vendedor tocar á la balanza mientras se mantenga en oscilación sin determinar el peso.

ART. 169. Todo pescado puesto á la venta, que se halle en mal estado de conservación, será decomisado inmediatamente por los delegados de la autoridad municipal, y arrojado al río á fin de que nadie pueda hacer uso de él para el consumo.

ART. 170. Asimismo se prohíbe la venta de escabeches y conservas que estén picados ó mal condimentados, poco puestos en sazón ó que tengan sustancias venenosas adquiridas por sus propias condiciones, procediendo contra los infractores enérgicamente y dando á los géneros el destino en la forma y manera del artículo anterior.

ART. 171. Queda prohibida la venta de pescados de río cogidos con cal, zumo de plantas ó sustancias venenosas, y los vendedores serán severamente castigados, siendo además arrojada al río la pesca que se le ocupare.



## TÍTULO V.

### POLICÍA RURAL.

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

##### Término jurisdiccional

ARTÍCULO 172. Los que destruyeren, alterasen ó variasen los hitos ó mojones conque está deslindado el término jurisdiccional, y cualesquiera otras señales de los linderos generales del término, serán entregados á los Tribunales ordinarios para que se les apliquen las penas correspondientes.

ART. 173. En igual pena incurrirán los que destruyeren los hitos ó señales de los linderos de las fincas del común y de las que pertenecen á particulares.

ART. 174. Para la guardia y custodia de los campos, sembrados, arbolados, frutos, etc. hay nombrados guardas municipales, y en su época se nombran guardas temporeros de viñas y olivas, sin perjuicio de la custodia ejercida por los guardas particulares.

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

##### Intrusión de personas, caballerías y ganados en heredad ajena

ARTÍCULO 175. Se prohíbe atravesar á pié, con ganados ó á caballo por toda heredad ajena, bajo la multa de una á tres pesetas, y con la obligación de abonar el daño causado ya sea en sembrados, plantíos ó arbolados.

ART. 176. Asimismo se prohíbe atravesar por sendas viciosas ó vedadas, bajo la multa de una peseta.



ART. 189. Para extraer arena ó piedra de las vías y caminos comunales, será necesario obtener permiso previo del Alcalde.

ART. 190. La extracción de piedra, arena y tierra para edificios ó para fabricación de teja, ladrillo, adobe, alfarería, cal ó yeso, siempre que se haga sin perjudicar á los caminos ó vías públicas ni al arbolado, podrá hacerse con permiso de la autoridad; quedando prohibido de extraer dichas materias de los terrenos del común que podrá hacerse en la forma y con las condiciones que el Ayuntamiento acuerde con arreglo á las leyes vigentes.

ART. 191. Las servidumbres de acueducto, de abrevadero y de saca de agua se ajustarán á lo dispuesto en la ley general de aguas vigente. Las de sacar tierra, arena, piedra, etc. de las propiedades particulares, se ajustarán á lo que prescriben las reglas generales del derecho civil común, y á las especiales de la ley de minería.

ART. 192. Las servidumbres públicas rurales en beneficio de la ganadería se ajustarán á las reglas establecidas en el Reglamento de 3 de Marzo de 1877.

ART. 193. No se permitirá situar depósitos de materiales, estiércoles, maderas, etc. en los caminos y demás vías públicas, en forma que intercepten el libre tránsito, quedando igualmente prohibido causar daños en los caminos, sendas y veredas.

## SECCIÓN 4.<sup>a</sup>

### Vendimia

ARTÍCULO 194. Se prohíbe que los propietarios ó colonos procedan á la vendimia hasta que el Ayuntamiento, de acuerdo con los cosecheros, lo anuncie por pregón oportunamente. Sin embargo de esta prohibición, los que deseen hacerlo lo verificarán con entera libertad, pero con las condiciones establecidas en la Real orden de 6 de



Mayo de 1842 y otras, poniéndolo en conocimiento de la Alcaldía con 48 horas de anticipación á fin de adoptar las medidas convenientes.

## SECCIÓN 5.<sup>a</sup>

---

### Pastoreo, espigueo y racimeo

ARTÍCULO 195. Declaradas por la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida por Real decreto de 6 de Septiembre de 1836, cerradas y acotadas todas las Dehesas, heredades y demás tierras de propiedad particular, se prohíbe la entrada en ellas de toda clase de ganados, á no ser que sus dueños se provean de licencia por escrito de los dueños de aquellas, visada y sellada por la Alcaldía, la cual habrán de exhibir á los guardas en el acto de la denuncia y cuantas veces se lo exijan. Esta prohibición no obsta para que si alguna de dichas heredades están sujetas á la servidumbre de pastos, los ganaderos que se consideren con derecho al disfrute de los mismos, presenten á la autoridad local el título en que funden su derecho, á tenor de lo prescrito en la Real orden de 11 de Febrero de 1836.

ART. 196. Los dueños de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño inferior á cinco pesetas serán castigados, habiendo arbolado ó viñedo, con la multa de á saber.

1.º Tres pesetas por cada rebaño de ganado lanar, entendiéndose por tal los que lleven de 80 á 130 cabezas, y los que no lleguen á 80 ó pasen de las 130 pagarán á razón de tres céntimos de peseta por cabeza de falta ó exceso, no llevando cabras, y llevándolas pagará además una peseta por cada cabra.

2.º Las manadas de cabras pagarán de veinticinco céntimos á setenta y cinco céntimos de peseta por cada cabeza.



3.º Las de ganado vacuno de 0'75 á 2'50 pesetas por cabeza.

4.º Las de caballar ó mular de 0'50 á 1'50 y

5.º Las de asnal de 0'50 á 1 peseta.

Estas multas se entenderán desde 1.º de Noviembre á 1.º de Marzo, en heredades arboladas; y en las viñas y olivares desde después de hecha la recolección hasta el 30 de Marzo, fuera de estas épocas, ó siendo de noche la multa será doble para toda clase de ganados no haciendo daño ó siendo sobre agua, en cuyo caso los dueños de ganados quedan obligados á su abono.

ART. 197. La entrada de ganados en heredades sobre agua será castigada con la multa que lleva marcada el número 1.º del artículo anterior, para cuyos efectos se considerarán las cabras como el ganado lanar, no habiendo arbolado.

ART. 198. El ganado de toda clase que entre en pago cerrado cuando la autoridad lo prohíba, pagará tres pesetas por manada ó rebaño entendiéndose esto, para el lanar el número de cabezas que lleve marcado; de 20 á 50 cabezas para el cabrío, y de seis cabezas en adelante para el mular, caballar, asnal, vacuno y de cerda, prohibiéndose en todo caso pastar en pago cerrado bajo la multa que lleva marcada el art. 196 de estas Ordenanzas.

ART. 199. Los dueños que dejaren abandonados sus cerdos dentro de la población pagarán cincuenta céntimos de peseta por cada cabeza y una peseta fuera del pueblo, no causando daño, y si lo causaren quedarán obligados á su resarcimiento.

ART. 200. Se prohíbe entrar á espigar en los campos, á racimar en las viñas y á rebuscar toda clase de frutos en las heredades ajenas antes que las cosechas hayan sido extraídas, ni en otras horas que desde la salida á la puesta del sol. En las fincas ó predios cerrados será en todo caso indispensable el permiso escrito del dueño para entrar á ejecutar dichas operaciones.



## SECCIÓN 6<sup>a</sup>

---

### Caza y pesca

ARTÍCULO 201. Se prohíbe cazar y pescar en los terrenos del común y ríos de este término municipal, sin la oportuna licencia del señor Gobernador civil de esta provincia, expedida con arreglo á las disposiciones vigentes y bajo las prescripciones de las leyes de caza y pesca.

ART. 202. Si el Ayuntamiento, por razones económicas, acuerda arrendar la caza y la pesca, de los terrenos y ríos de propiedad del mismo, con aprobación del señor Gobernador, sólo el arrendatario podrá cazar y pescar en el tiempo y forma que las leyes prescriben y con sujeción á los pliegos de condiciones que sirvan de base á la subasta y sin que puedan hacerlo los cazadores y pescadores de oficio ni los de afición, aun teniendo la licencia que previene el artículo anterior.

## SECCIÓN 7.<sup>a</sup>

---

### Arbolados

ARTÍCULO 203. No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino á la distancia de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, y á la de 50 centímetros si la plantación es de arbustos ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren á menor distancia de su heredad.

ART. 204. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de estos derecho á reclamar que se corten en cuanto



se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan, podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

ART. 205. Los árboles existentes en un seto vivo ó medianero se presumen también medianeros, y cualquiera de los dueños tiene derecho á exigir su derribo.

Exceptúanse los árboles que sirvan de mojones, los cuales no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes.

ART. 206. El que cortare ramas de chopo ú otra clase de árboles, pagará la multa de dos á diez pesetas, siendo verde, y el que cogiese ramas y demás leñas muertas, pagará de una á cinco pesetas, pero los que cortaren árbol ó cepa serán entregados á los Tribunales ordinarios, entendiéndose esto en heredades de propiedad particular; y los que lo verifiquen en terrenos del común, sufrirán las responsabilidades establecidas en las ordenanzas y reglamentos de montes.

## SECCIÓN 8.<sup>a</sup>

---

### De los fuegos en el campo

ARTÍCULO 207. Se prohíbe encender ó prender los rastrojos en el campo, ni aún por los mismos dueños, cuando hay exposición de trasmitirse el fuego á determinados objetos, con perjuicio de los intereses de particulares y de las personas.

## SECCIÓN 9.<sup>a</sup>

---

### Caminos rurales

ARTÍCULO 208. Siendo necesario como medida de buena policía el limpiar los caminos rurales por los dueños de



las heredades colindantes, lo verificarán siempre que lo ordene la autoridad, pagando en otro caso, los que no lo hagan la multa de diez céntimos de peseta por metro de camino ó senda, además del coste de dicha limpieza.

ART. 209. Se prohíbe cruzar las aguas por los caminos y sendas ni echarlas por medio de ellos para regar ni desaguar bajo la multa de cincuenta céntimos á una peseta y resarcimiento del daño que causen.

## SECCIÓN 10.

---

### Roturaciones

ARTÍCULO 210. Se prohíbe hacer roturaciones en terrenos del común, así como en los caminos, pasadas y servidumbres pecuarias, so pena de ser entregados los infractores á los Tribunales ordinarios.

ART. 211. Los que tengan terrenos del común roturados los dejarán incultos dentro del preciso término de un mes, trascurrido el cual serán sometidos á la acción de los Tribunales ordinarios.

ART. 212. Los roturadores de terrenos que tuvieren legitimada su adquisición por virtud del Real decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados en la posesión, reconociendo el cánón de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

ART. 213. El canon con que estén ó queden gravadas las fincas así adquiridas, se sujetará, en cuanto á la redención ó venta, á lo establecido en la ley de desamortización general.

---



## SECCIÓN 11.

### Palomas y gallinas

ARTÍCULO 214. Sin perjuicio de las ordenanzas generales vigentes, respecto á la caza de palomas y cierre de éstas en las épocas de sementera y recolección, las más necesarias en esta población por sus circunstancias agrícolas para declarar el secuestro, son:

1.º La de sementera de cereales por sesenta días, ó sea desde 1.º de Octubre á 30 de Noviembre.

2.º La sementera de alubias, maiz, etc. por veinte días, ó sea del 1 al 20 de Mayo.

Y 3.º La de recolección por un mes ó sea desde el 15 de Julio al 15 de Agosto.

Esto no obstante, si por retraso ó anticipación en las operaciones de siembra ó recolección hubieran de alterarse los plazos de cierre de las palomas, se fijarán por medio de un bando.

ART. 215. Las infracciones al artículo anterior serán castigadas con la multa de cinco á quince pesetas y obligados los dueños de palomares al resarcimiento del daño que causaren sus palomas.

ART. 216. Durante las épocas de siembra y recolección, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia del palomar, pero siempre de espaldas á este.

ART. 217. En la época en que deban estar abiertos los palomares no podrá tirarse á las palomas ajenas, sino á la distancia de 900 metros de sus palomares, pero siempre de espalda á estos. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además se les impondrá la multa de cinco pesetas por la primera vez, diez por la segunda y quince por la tercera.

ART. 218. Los que dejaren sueltas las gallinas, que puedan causar daño en los sembrados ó en las eras pagarán por



cada cabeza cincuenta céntimos de peseta con más el daño que causaren.

## SECCIÓN 12.

---

### A b e j a s

ARTÍCULO 219. El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho á perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

ART 220. Cuando el propietario de un enjambre no lo haya perseguido, ó cese de perseguirlo dos dias consecutivos, podrá el poseedor del fundo ocuparlo ó retenerlo.

ART 221. No podrán establecerse colmenares ó abejares en el campo á menor distancia de 500 metros de poblado ó de los de otro vecino, ó de 50 de una propiedad colindante, ó camino público.

ART. 222. Queda prohibido acercarse á los colmenares para excitar las abejas, irritarlas ó dispersarlas, y todo acto contrario á la conservación y fomento de esta industria.

## TÍTULO VI

---

### Disposiciones comunes

ARTÍCULO 223. Cualquiera infracción de las faltas comprendidas en las presentes ordenanzas, será castigada con multa dentro de la escala gradual que establece el artículo 77 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, ó sea de 1 á 15 pesetas, salvo las que, dentro de dicha escala, la llevan marcada, ó que merezcan la calificación de graves y su castigo corresponda á los Tribunales ordinarios, ó que por la índole del hecho merezcan pena mayor por el Código penal ó por las leyes especiales.



ART. 224. La imposición de la multa será en providencia gubernativa, acordada por el Alcalde, ó falta de éste los tenientes de Alcalde ó Regidores que respectivamente se deleguen en la que se expresará el nombre de la autoridad que la dictare, el de la persona que promoviere la denuncia, el hecho que la motive, nombre del infractor y la multa que se le imponga, citando el artículo infringido.

ART. 225. La providencia será notificada en el mismo día que se dictare ó en el siguiente hábil á lo más tardar, entregándole copia de la misma, aun cuando no la pidiere.

ART. 226. El multado podrá reclamar contra la imposición de la multa ante el señor Gobernador civil ó ante la Excma. Audiencia territorial en el término de diez días desde la notificación de la providencia.

ART. 227. La multa se cobrará en el papel especial creado ó timbrado al efecto conforme á la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 137 de la expresada ley y Real orden aclaratoria de 23 de Diciembre de 1882, ó en el que se designe en lo sucesivo, como uno de los recursos del presupuesto municipal.

ART. 228. Para el pago de la multa se concederá un plazo que no baje de diez días, ni exceda de veinte, según la cuantía de la misma; pasado el cual, procede el apremio contra el moroso, que consistirá en el 5 por 100 diario del total de la multa, pero sin que pueda exceder del duplo de la misma.

ART. 229. El procedimiento de apremio pasará al Juzgado municipal conforme á las disposiciones antes indicadas, si otra cosa no se dispone por leyes especiales.

ART. 230. La interposición del recurso de alzada contra la providencia gubernativa no detiene el hacer efectiva la multa impuesta, sin perjuicio de que si aquella fuese improcedente, requiere el abono é indemnización correspondiente.

ART. 231. Los declarados insolventes sufrirán un día



de arresto por cada cinco pesetas de que deban responder; no obstante si la responsabilidad fuere menor siempre, sufrirán un día de arresto.

ART. 232. Asimismo todos los habitantes de este distrito municipal tienen opción á reclamar de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando por ellas se crean agraviados ó afecten al régimen general de la población ó á intereses privados.

ART. 233. Toda reclamación extendida en papel correspondiente será dirigida por conducto del Alcalde, quien la tramitará conforme corresponda.

ART. 234. Cuando celebre sesión pública el Ayuntamiento, las puertas del local estarán abiertas y se permitirá la entrada del público, guardando éste la compostura necesaria y sin que pueda tomar parte en las deliberaciones, dirigir preguntas ni mezclarse en los asuntos.

ART. 235. Las autoridades locales, dignidades eclesiásticas y demás personas de mando civil y militar llevarán á la vista del público las insignias ó distintivo de autoridad que requiera saludo ó deferencia que aconseja la buena educación.

ART. 236. Al penetrar en el local de Audiencia cuando la autoridad se halle en ejercicio de sus funciones, las personas que tengan que reclamar ó demandar algún servicio, ó sean llamadas por la autoridad, pedirán permiso por conducto del portero ó de la persona que esté delegada, sin cuyo requisito no se podrá penetrar.

ART. 237. No se permite entrar en las Audiencias con armas, palos, ó bastón, á no ser que el compareciente se halle impedido y necesite de bastón ó muleta para apoyarse, en cuyo caso se le dispensará.

ART. 238. Durante la estancia en la Audiencia, se guardará la mayor compostura, haciendo ó dirigiendo con modestia las pretensiones que se ofrezcan y contestando á la autoridad de un modo prudente á las sugestio-



nes que ésta hiciere, sin provocar altercados que puedan terminar en desobediencia y falta de respeto á la autoridad.

ART. 239. Los concurrentes á la Audiencia procurarán hacerlo con la decencia más posible en sus ropas, sin trajes extravagantes que desdigan las reglas de educación, sin demostrar ademanes, movimientos ó gesticulaciones que induzcan á creer ó clasificar sus actos como burla ó falta de consideración, profanando el santuario de la justicia.

ART. 240. Las mujeres obligadas á comparecer en Audiencia por orden de la autoridad, y las que lo verifiquen voluntariamente para pedir ó reclamar algún derecho por razón de su estado, procurarán hacerlo sin cometer actos de alarde en presencia de la autoridad, que dé motivo á rebajar el prestigio de sí misma y consideración que se merece el bello sexo.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

---

### Arriendos

ARTÍCULO 241. Como medida general y costumbre de la localidad para los arriendos se observarán las reglas siguientes:

1.º Los arrendadores y arrendatarios de fincas rústicas tendrán la obligación de despedir hasta el 15 de Agosto inclusive, quedando el derecho al inquilino de sembrar las heredades que tuvieren barbechadas, siempre que no hubiesen tenido sembrado fruto alguno en ellas dentro del año.

2.ª Los dueños de fincas que despidan á sus renteros, abonarán á éstos la mitad de las basuras, si las hubieren tenido en aquel año sembradas de cebada, sin otro fruto; y de trigo y hortalizas la cuarta parte, pero si los renteros se despidiesen voluntariamente no tendrán derecho á dicho abono.



3.<sup>a</sup> Los arrendatarios no podrán sembrar ni plantar fruto alguno, en las heredades que despidan, ó fueren despedidos por sus dueños, después del 15 de Agosto, pudiendo el dueño entrar á labrar las fincas á medida que el rentero vaya levantando sus frutos, debiendo quedar estos totalmente levantados para el día 24 de Diciembre del mismo año.

### Tasación de daños

ARTÍCULO 242. Para la tasación de los daños se nombrará un perito por los dañadores y otro por los dueños de las heredades en que se hubiesen cometido, los cuales lo verificarán dentro de las 48 horas siguientes á su nombramiento, y caso de no haber avenencia se nombrará un tercero de común acuerdo y no siendo esto posible lo nombrará el Alcalde.

ART. 243. Los derechos de los peritos serán pagados por los dueños de los ganados ó por las personas que hubiesen causado el daño, según costumbre en la localidad, sin que éstos en ningún caso bajen de una peseta para cada uno de dichos peritos.

### Conclusión

ARTÍCULO 244. Las presentes ordenanzas no serán ejecutivas sin la aprobación del señor Gobernador, de acuerdo con la Excma. Diputación provincial, reservándose el Ayuntamiento en el caso de discordia el recurso de alzada para ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación conforme y en la forma que dispone el artículo 76 de la ley municipal vigente.

ART. 245. Una vez aprobadas, dichas ordenanzas, si las atenciones del presupuesto lo permiten, se imprimirán, entregando un ejemplar á cada vecino ó domiciliado que sea cabeza de familia, á fin de que conozcan los deberes que les impone y derechos de residencia en el término municipal.



LOS INDIVIDUOS DE LA COMISIÓN,

*Daniel Malo, Juan Domínguez.*

Aprobadas por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día, á la que concurrieron los concejales firmantes. Y en cumplimiento á lo dispuesto en la regla primera del artículo setenta y cuatro de la ley municipal, se firman las presentes ordenanzas por los expresados individuos de la Corporación:

Jalón 29 de noviembre de 1894.

*Ignacio Martínez, Daniel Malo, Juan Domínguez, Pablo Rodrigo, Julián Domínguez, Esteban Rodríguez, Martín Domínguez, Domingo Blanco, Secretario.*

Previo informe de la Excm. Comisión provincial, fueron aprobadas las ordenanzas que anteceden con supresión de los artículos 127 y 128, por el Gobierno civil de la provincia, con fecha 26 de febrero de 1895.



# ÍNDICE

PÁGINAS.

Preliminar. . . . . 3

## TÍTULO 1.º

*De la vecindad, derechos y servicios obligatorios de los vecinos.*

SECCIÓN 1. <sup>a</sup>	Vecindad . . . . .	4
» 2. <sup>a</sup>	De los derechos.. . . .	5
» 3. <sup>a</sup>	Alojamientos. . . . .	6
» 4. <sup>a</sup>	Bagajes. . . . .	8
» 5. <sup>a</sup>	Prestaciones personales. . . . .	9

## TÍTULO 2.º

*Orden público.*

SECCIÓN 1. <sup>a</sup>	Fiestas populares. . . . .	10
» 2. <sup>a</sup>	Fiestas religiosas. . . . .	13
» 3. <sup>a</sup>	Cementerios. . . . .	14
» 4. <sup>a</sup>	{ 1.º Asonadas, reuniones y cencerradas. . . . .	16
	{ 2.º Alarmas, rondas y ruidos nocturnos. . . . .	17
» 5. <sup>a</sup>	Anuncios y carteles públicos. . . . .	17
» 6. <sup>a</sup>	Rifas y juegos. . . . .	18
» 7. <sup>a</sup>	Prostitución . . . . .	19
» 8. <sup>a</sup>	Niños abandonados.. . . .	19
» 9. <sup>a</sup>	Gitanos y chalanés . . . . .	20
» 10	Pesas y medidas.. . . .	22
» 11.	Alumbrado público.. . . .	23

## TÍTULO 3.º

*Seguridad personal.*

SECCIÓN 1. <sup>a</sup>	VÍA PÚBLICA.—De los objetos que dificultan el tránsito . . . . .	23
	2.º Paseos públicos. . . . .	24
	3.º Caballerías. . . . .	24
» 2. <sup>a</sup>	Edificaciones y obras. . . . .	25
» 3. <sup>a</sup>	De los objetos cuya proyección ó caída pueda causar daño á los transeuntes. . . . .	26
» 4. <sup>a</sup>	Riñas y juegos de muchachos. . . . .	27



SECCIÓN 5. <sup>a</sup>	Baños. . . . .	27
» 6. <sup>a</sup>	Materias inflamables. . . . .	27
» 7. <sup>a</sup>	Incendios. . . . .	28
» 8. <sup>a</sup>	Inundaciones.. . . .	28
» 9. <sup>a</sup>	Perros.. . . .	29

## TÍTULO 4.º

*Higiene pública.*

SECCIÓN 1. <sup>a</sup>	Limpieza de la vía pública. . . . .	30
» 2. <sup>a</sup>	Aguas públicas.—Fuentes vecinales.. .	31
» 3. <sup>a</sup>	Bebidas. . . . .	31
» 4. <sup>a</sup>	Venta de pan. . . . .	32
» 5. <sup>a</sup>	Carnes y pescados. . . . .	33

## TÍTULO 5.º

*Policía rural.*

SECCIÓN 1. <sup>a</sup>	Término jurisdiccional . . . . .	35
» 2. <sup>a</sup>	Intrusión de personas, caballerías y ganados en heredad ajena.. . . .	35
» 3. <sup>a</sup>	Servidumbres rurales y vías públicas. .	37
» 4. <sup>a</sup>	Vendimia.. . . .	38
» 5. <sup>a</sup>	Pastoreo, espigueo y racimeo. . . . .	39
» 6. <sup>a</sup>	Caza y pesca.. . . .	41
» 7. <sup>a</sup>	Arbolados. . . . .	41
» 8. <sup>a</sup>	De los fuegos en el campo. . . . .	42
» 9. <sup>a</sup>	Caminos rurales. . . . .	42
» 10.	Roturaciones. . . . .	43
» 11.	Palomas y gallinas. . . . .	44
» 12.	Abejas. . . . .	45

## TÍTULO 6.º

Disposiciones comunes. . . . .	45
Disposiciones adicionales.—Arriendos .	48
Tasación de daños. . . . .	49
Conclusión. . . . .	49









